



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0654/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0018, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Edwin Confesor Cuello Familia, en contra de la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0018, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Edwin Confesor Cuello Familia, en contra de la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Edwin Confesor Cuello Familia en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 00061-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), en virtud de lo dispuesto en el artículo 702. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 805/2016, del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Edwin Confesor Cuello Familia, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 2040/2016, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo y al procurador general administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Auto núm. 6043-2016, del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Edwin Confesor Cuello Familia, entre otros, por los siguientes motivos:

a. En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que en fecha 10 de octubre de 2014, el señor Edwin Confesor Cuello Familia le remitió al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, una solicitud, mediante la cual le requiere ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional; el 16 de noviembre de 2014, el accionante le solicita al Jefe de la Policía Nacional, vía Director General de Asuntos Legales de la P.N., la revisión de cancelación y baja, dejando transcurrir desde su cancelación, esto es el 8 de enero de 2013, a la primera fecha de solicitud de revisión de cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes señalada, un (1) año, nueve (9) meses y 2 días, estando ampliamente vencido el plazo a tales fines, al dejar transcurrir para su primera solicitud reintegro más de nueve meses de inercia.

b. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: 'Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de la discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.'



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para el mismo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 9 meses, por lo que procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Edwin Confesor Cuello Familia, pretende que este tribunal dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. El accionante fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional por el hecho del nombrado WILSON ODALIS VARGAS GONZALEZ, (a) Claudio, el cual es un reconocido delincuente, le formulo una acusación mendaz y abusiva, en la cual lo acuso de haber perpetrado un robo en la tienda Chali Fiesta, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 66, del Ensanche Naco, imputándole que le había sustraído una caja fuerte y prendas y dinero, todo esto lo realizo su acusador en coordinación con el Ex Capitán de la Policía ERICKSON MORETA MADE, de la Dirección de Investigaciones Criminales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cual, es decir a ese último le fue cancelado su nombramiento por robo de vehículos y extorsión, que dicha imputación que le formulara el tal Wilson se debió a que en una ocasión su padre el Capitán CONFESOR CUELLO DIAZ, le infirió dos heridas de bala por cometer actos delictivos, y ser procesado en los tribunales de la república. (Sic).

b. *La acusación que le formulara WILSON ODALIS VARGAS en coordinación con el Ex Capitán ERICKSON MORETA MADE, fue en violación a los artículos 379, 383 y 386, del código pelan que trajo como consecuencia que lo sometieran a la justicia, por cuyo hecho le fue impuesta una medida de coerción consistente en la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes ante el Ministerio Público investigador, por un tiempo de seis meses mediante resolución No. 668-2013-0095, de la oficina judicial de servicio de atención permanente del Distrito Nacional.*

c. *Posteriormente el séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, declaro extinta la acción penal, lo que conforme a la suprema corte de justicia en su sentencia No. 49, de fecha 29 de octubre de 2008, boletín judicial 1175, establece que luego de imponerse un plazo de prueba y transcurrido un año sin revocación de la suspensión condicional del procedimiento en el termino (Sic) acordado de conformidad con el artículo 44 del código procesal penal en su numeral 7, que expresa el vencimiento del plazo de la suspensión condicional sin que haya mediado revocación, lo cual en la especie, es una condición indispensable para la extinción de la acción penal.*

d. *La jefatura de la policía nacional, al proceder a separarlo de las filas de la policía nacional con una acusación sin fundamento y en la que estaba como cómplice el Ex capitán ERICKSON MORETA MADE, a la sazón perteneciente a la Dirección Central de Investigaciones Criminales, actuó de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera ligera y abusiva, en contra del accionante, vulnerando además el artículo 64 de la ley institucional, toda vez que lo correcto y de ley era que se le suspendiera en el ejercicio de sus funciones hasta que la jurisdicción penal apoderada de su caso decidiera al respecto.

e. *Ante tal situación, el General De Brigada PABLO ARTURO PUJOLS, dirigió una comunicación a la jefatura de la policía nacional, exponiendo la relación de los hechos, porque conoce de la conducta del accionante, y además tener conocimiento de cómo ocurrieron los hechos que WILSON ODALIS VARGAS y de su padre CONFESOR CUELLO DIAZ, solicitando su reintegro a la institución en razón de que mi baja se hizo en inobservancia de la ley y aun así la jefatura se resiste en cumplir con el voto de la carta sustantiva de la nación.*

f. *Por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional, atribuyéndole a esta institución conculcación de sus derechos, al ser dado de baja por un hecho penal que le fuera imputado, sin esperar que la jurisdicción represiva decidiera sobre su caso, para determinar su responsabilidad penal, situación que se contrapone a lo que establece la Constitución de la República.*

g. *La decisión que tuvo a bien evacuar la segunda sala del pre-indicado Tribunal no tiene fundamento puesto que en relación a su motivación de que el accionante, para elevar su acción de amparo no demostró que este de manera continua había requerido a la Policía Nacional de que su cancelación conculcaba derecho, el Tribunal llera y viola la Ley precisamente el Artículo 70.2 en razón de que el mismo Tribunal en la página 3 y página 10, señala que el accionante en fecha 10 de Octubre del 2014, y 16 de Noviembre del 2014 deposito comunicaciones a la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando revisar su caso, sin embargo el Tribunal solo la nombra y no se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detuvo analizar que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional el 9 de Enero del año 2013 y que inmediatamente fue puesto a disposición de la justicia ordinaria, se olvida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que el hecho de separar a un miembro de la Policía Nacional, por la imputación de un hecho y ponerlo a la disposición de la Justicia es una violación a la Constitución de la República, toda vez que lo correcto es ponerlo a disposición de la justicia para que esta determine si la imputación corresponde a un evento preciso o si por el contrario es una acusación sin fundamento, que en la especie de separarlo sin antes esperar una decisión violenta el artículo 69 No. 1, 2, 3, 4 y 7, como también el 9 de la Constitución de la República.

h. Ese Tribunal Superior Administrativo al igual que como la Policía incurrió en violación a la Constitución al separar a un miembro de la Policía Nacional por un supuesto hecho que en la justicia no fue sustentado y que por vía de consecuencia fue necesario declarar la extinción del procedimiento de conformidad con el artículo 44, inciso 7 por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, decisión esta que fue tomada por el Séptimo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que esto destruye la actitud asumida por la Policía Nacional en virtud de que las decisiones de extinción como tal y lo que expresa el artículo antes señalado se debió a que la supuesta víctima abandono la acusación al igual que el Ministerio Público, el cual no pudo hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 150 y 151 del Código Procesal Penal, para presentar las pruebas que le permitieran presentar acusación contra el imputado, en ese orden de idea la acusación que se le formuló al accionante EDWIN CONFESOR CUELLO, al transcurrir el tiempo y no formularse un hecho preciso, obligatoriamente debió de actuarse y en razón de que la duración máxima de todo proceso es de 3 años contados a partir del inicio de la investigación en lo referente a el, y a lo establecido en el artículo 44 sobre la extinción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción penal la misma enarbola nueve principios, y que en relación al recurrente fue necesario dictar el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento, en virtud de que el querellante en su contra no pudo sostener la acusación como tampoco el Ministerio Público.

i. *El pretender alegar que no se cumplió con las previsiones del artículo 70.2 de la ley 137-11, para solicitar la revisión de su caso es una violación a la Constitución en su artículo 69, toda vez que el plazo para poder solicitar la revisión de su caso comienza a partir de que haya intervenido una sentencia que lo libere de la imputación y que sea definitiva, que a partir de ahí es que el plazo de los 60 días que establece el 70.2 de la referida ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales enarbola.*

j. *La conculcación de derecho a (Sic) sido continua en contra de nuestro representado, en razón de que al ser declarada la suspensión condicional del procedimiento a favor del accionante, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, les fue comunicado a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante comunicaciones, como también mediante solicitud de revisión de casos que se le hiciera conforme a carta o solicitudes de fecha 10 de Octubre y 16 de Noviembre del 2014, la cual se resalta y el Tribunal Superior Administrativo la hace figurar en su decisión en la página 3 pero sin embargo la toma en cuenta y lo que hace es, que toma una decisión contraria a lo establecido en la ley, violentando todas las normas al igual que la Policía Nacional, que reiteramos que los reclamos han sido continuos de las conculcaciones de derecho, lo que resulta es que en este país algunos poderes del estado no quieren darle cumplimiento a lo que establece la constitución y las leyes, como también a las decisiones de ese honorable Tribunal Constitucional que son vinculantes para todos los poderes públicos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Policía Nacional es una en la que sus autoridades se resisten en cumplir las normas.

k. El Tribunal no se detuvo un segundo para observar esta comunicación en la cual el accionante solicitó en el tiempo requerido es decir a los 25 días, de haber sido puesto en retiro que su caso fuera revisado porque su retiro fue realizado en violación a la Ley, y más aun tampoco el Tribunal se dignó en observar que también mediante comunicación de fecha 20 de Julio del 2011 el accionante insiste ante la Jefatura de que su puesta en retiro fuera revisada y la policía nacional no obtemperó en ninguno de los casos conculcando los derechos fundamentales del impetrante.

l. Es bueno señalar que en cuanto a la intemporalidad que establece el artículo No. 70.2 de la Ley No. 137-11 que si bien es cierto que el mismo establece que la reclamación debe realizarse dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación y violación de sus derechos, no menos cierto es que cuando dicha afectación de los derechos es continua como en el caso de la especie del Ex RASO P. N., el plazo para accionar, no prescribe a los 60 días, al respecto ya el Tribunal Constitucional ha decidido en relación a la no prescripción cuando la vulneración del derecho fundamental es permanentemente flagrante y continua.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *El accionante Ex Raso EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA, interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. *Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00061-2016, de fecha 23-02-2016.*
- c. *El motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita de manera principal que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El recurso de revisión interpuesto por el recurrente EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. *En el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA, quien indebidamente interpuso su acción de amparo con más de nueve meses de su cancelación; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

d. *Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el EDWIN CONFESOR CUELLO FAMILIA, contra la Sentencia No. 061-2016 de fecha 24 de febrero del año 2016 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran entre otras, las siguientes:

1. Comunicación del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida por Edwin Confesor Cuello Familia a la Policía Nacional.
2. Auto núm. 763/14, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la extinción de la acción penal por cumplimiento de suspensión condicional.
3. Comunicación del dieciséis (16) de noviembre de dos mil catorce (2014), dirigida por Edwin Confesor Cuello Familia a la Policía Nacional.
4. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
5. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Edwin Confesor Cuello Familia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).
8. Acto núm. 1335/2016, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de

Expediente núm. TC-05-2017-0018, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Edwin Confesor Cuello Familia, en contra de la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el se notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional.

9. Acto núm. 805/2016, del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a Edwin Confesor Cuello Familia.

10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

11. Auto núm. 6043-2016, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Policía Nacional.

12. Auto núm. 6043-2016, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión al procurador general administrativo.

13. Acto núm. 2040/2016, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentada por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional, a requerimiento de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

14. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

15. Escrito de defensa de la Policía Nacional, del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Edwin Confesor Cuello Familia, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, por encontrarse vinculado a un robo a la tienda Chaly Fiesta -junto con los nombrados Johabel Sánchez Guerrero y Cornelio Cuevas Pérez- mediante la Orden Especial núm. 01-2013, con efectividad al ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

Edwin Confesor Cuello Familia fue sometido a la justicia penal y en consecuencia, le fue impuesta una medida de coerción, consistente en la obligación de presentarse el primer lunes de cada mes ante el Ministerio Público, por un tiempo de seis meses, medida impuesta mediante Resolución núm. 668-2013-0095, de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, siendo posteriormente suspendido el procedimiento penal iniciado en contra del hoy recurrente, mediante la Resolución núm. 877/2013, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

En vista de lo anterior, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 763-14, del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), dispuso la extinción de la acción penal por cumplimiento de suspensión condicional.

El dieciséis (16) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante comunicación dirigida a la Policía Nacional, Edwin Confesor Cuello Familia solicitó su reintegro a las filas de la institución, y al no obtemperar a tal requerimiento, interpuso una acción constitucional de amparo mediante instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, que

Expediente núm. TC-05-2017-0018, relativo al recurso de revisión en materia de amparo, incoado por Edwin Confesor Cuello Familia, en contra de la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Edwin Confesor Cuello Familia interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera instancia.
- b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley número 137-11, el recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mientras que la interposición del recurso fue realizada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por lo que verificamos que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

h. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el ex raso de la Policía Nacional, Edwin Confesor Cuello Familia, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a las filas de la referida institución.

b. El accionante en amparo y hoy recurrente, Edwin Confesor Cuello Familia, argumenta que, en la especie, la conculcación de sus derechos fundamentales es de naturaleza continua y alega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión que tuvo a bien evacuar la segunda sala del indicado Tribunal no tiene fundamento puesto que en relación a su motivación de que el accionante, para elevar su acción de amparo no demostró que este de manera continua había requerido a la Policía Nacional de que su cancelación conculcaba derecho, el Tribunal llera y viola la Ley precisamente el Artículo 70.2 en razón de que el mismo Tribunal en la pagina 3 y pagina 10, señala que el accionante en fecha 10 de Octubre del 2014 y 16 de Noviembre del 2014 deposito comunicaciones a la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando revisar su caso, en embargo el Tribunal solo la nombra y no se detuvo analizar que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional el 9 de Enero del año 2013 y que inmediatamente fue puesto a disposición de la justicia ordinaria, se olvida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que el hecho de separar a un miembro de la Policía Nacional, por la imputación de un hecho y ponerlo, a la disposición de la Justicia es una violación a la Constitución de la República, toda vez que lo correcto es ponerlo a disposición de la justicia para que esta determine si la imputación corresponde a un evento preciso o si por el contrario es una acusación sin fundamento que en la especie de separarlo sin antes esperar una decisión violenta el articulo 69, No. 1, 2, 3, 4, 7 como también el 9 de la Constitución de la República.

c. El tribunal apoderado de la acción, mediante su Sentencia núm. 00061-2016, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Edwin Confesor Cuello Familia, por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto al medio de inadmisión planteado tanto por la Policía Nacional como por la Procuraduría General Administrativa, que proponía la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo por extemporánea, ya que al momento de la interposición de la acción había transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, conforme el análisis realizado a la sentencia recurrida, hemos constatado que el Tribunal *a-quo* previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a conocer del citado medio de inadmisión y en sus consideraciones vertidas en el apartado 11.3.8, página 9 de la sentencia recurrida decidió rechazar el medio de inadmisión propuesto bajo el argumento de que

en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar, y este lapso inicia a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, cuando se trata de violaciones continuas, si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, en virtud del principio de vinculatoriedad instituido en el artículo 7, numeral 13, de la ley No. 137-11, ha de tomarse en cuenta el precedente fijado por el máximo intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional, el cual ha decidido lo siguiente: ‘Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.”¹. Pero sobre este criterio, ha de precisarse que su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional versaba sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

e. El tribunal *a-quo* al ponderar las actuaciones realizadas por el accionante procurando su reintegro a la institución policial, estableció que

dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que en fecha 10 de octubre de 2014, el señor Edwin Confesor Cuello Familia le remitió al Mayor General, Manuel E. Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, una solicitud, mediante la cual le requiere ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional; el 16 de noviembre de 2014, el accionante le solicita al Jefe de la Policía Nacional, vía Director Central de Asuntos Legales de la P. N., la revisión de cancelación y baja, dejando transcurrir desde su cancelación, esto es el 8 de enero de 2013, a la primera fecha de solicitud de revisión de cancelación antes señalada, un (1) año, nueve (9) meses y 2 días, estando ampliamente vencido el plazo a tales fines, al dejar transcurrir para su primera solicitud reintegro más de nueve meses de inercia.

f. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, Edwin Confesor Cuello Familia interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando que

la conculcación de derecho a (Sic) sido continua en contra de nuestro representado, en razón de que al ser declarada la suspensión condicional del

¹ Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a favor del accionante, por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, les fue comunicado a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante comunicaciones, como también mediante solicitud de revisión de casos que se le hiciera conforme a carta o solicitudes de fecha 10 de Octubre y 16 de Noviembre del 2014, la cual se resalta y el Tribunal Superior Administrativo la hace figurar en su decisión en la página 3 pero sin embargo la toma en cuenta y lo que hace es, que toma una decisión contraria a lo establecido en la ley, violentando todas las normas al igual que la Policía Nacional, que reiteramos que los reclamos han sido continuos de las conculcaciones de derecho, lo que resulta es que en este país algunos poderes del estrado no quieren darle cumplimiento a lo que establece la constitución y las leyes, como también a las decisiones de ese honorable Tribunal Constitucional que son vinculantes para todos los poderes públicos, y la Policía Nacional es una en la que sus autoridades se resisten en cumplir las normas.

g. En la especie, el ingreso del accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional se produjo el primero (1) de julio de dos mil nueve (2009), con el rango de raso, mientras que su cancelación se realizó el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante la Orden Especial núm. 01-2013, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, momento en el cual aún ostentaba el rango de raso.

h. En efecto, y siguiendo con lo anterior, desde el momento de su cancelación, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), el afectado disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

i. Respecto a las actuaciones realizadas por el accionante en procura del restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente conculcados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificamos que en el expediente constan las comunicaciones del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida al jefe de la Policía Nacional, y del dieciséis (16) de noviembre de dos mil catorce (2014), dirigida al director Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, solicitando su reintegro, así como también una certificación expedida a solicitud del accionante el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, donde hace constar su cancelación indicando que había sido dado de baja por mala conducta. Tales actuaciones fueron realizadas luego de encontrarse ampliamente vencido el indicado plazo, siendo, pues, a partir de la fecha de la referida certificación cuando el ex raso puso en marcha su acción de amparo incoada mediante el depósito de su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando a todas luces el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido.

j. Al hilo de lo anterior, precisamos que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

k. En este sentido, en el análisis de los documentos contenidos en el expediente y de la sentencia recurrida, verificamos que el tribunal *a-quo* actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo estipulado en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley núm. 137-11, que fija el plazo para la interposición de la acción de amparo, al constatar que en efecto, el accionante en amparo y hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante la Orden Especial núm. 01-2013, punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la acción, y que no obstante haber realizado actuaciones y diligencias tendentes a su reintegro, presupuestos que pudieran convertir la violación producida por un hecho lesivo único a continuada, tales actuaciones y diligencias fueron realizadas cuando el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido; de manera que no se verifica que existieren circunstancias o actuaciones que pudieran haber interrumpido dicho plazo.

1. En ese tenor, este tribunal al analizar y ponderar los argumentos vertidos y documentos que conforman el expediente del caso en cuestión, considera que en la especie, la aludida cancelación del ex raso Edwin Confesor Cuello Familia reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, a partir del cual comenzó a correr el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio de este Tribunal en la Sentencia TC/0382/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que reitera a su vez el precedente de la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015):

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».²

m. Al hilo de lo anterior, este tribunal ha podido constatar que Edwin Confesor Cuello Familia incoó la acción de amparo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), de modo que entre la fecha de su cancelación el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013) y la fecha de interposición de la acción de amparo, habían transcurrido dos años, diez meses y nueve días, por lo que el tribunal *a-quo* al declarar inadmisibile la acción por extemporánea, sin pronunciarse sobre el fondo, realizó una correcta interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

n. No obstante, a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que fue dado de baja, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), como cuando se tomó conocimiento de la extinción de la acción penal, el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

o. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que fue dado de baja por mala conducta o aquella en que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 763/14, dictado el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró la extinción de la acción penal por cumplimiento de suspensión condicional, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

² Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En vista de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, por haber sido interpuesta con posterioridad a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edwin Confesor Cuello Familia, contra la Sentencia número 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia número 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Edwin Confesor Cuello Familia y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Confesor Cuello Familia, en contra de la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Este voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las Sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

3. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

k) En este sentido, precisamos que del análisis de los documentos contenidos en el expediente y de la sentencia recurrida, verificamos que el tribunal a quo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que fija el plazo para la interposición de la acción de amparo, al constatar que en efecto, el accionante en amparo y hoy recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante la Orden Especial número 01-2013, punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la acción, y que no obstante haber realizado actuaciones y diligencias tendentes a su reintegro, presupuestos que pudieran convertir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación producida por un hecho lesivo único a continuada, tales actuaciones y diligencias fueron realizadas cuando el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido, de manera que no se verifica que existieren circunstancias o actuaciones que pudieran haber interrumpido dicho plazo.

n) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que fue dado de baja (8 de enero de 2013), como cuando se tomó conocimiento de la extinción de la acción penal (7 de noviembre de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (17 de noviembre de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.

o) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que fue dado de baja por mala conducta o aquella en que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante el auto número 763/14, dictado el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), declaró la extinción de la acción penal por cumplimiento de suspensión condicional, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en la cual se declaró extinguida la acción penal en contra del accionante, señor Edwin Confesor Cuello



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Familia. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta De Los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00061-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario